



**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 9 de mayo de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

**Barranquilla, julio 7 del año 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO  
SECRETARIA**

<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2022-00122-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAN ANTONIO DEVIA BLANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. AFP PROTECCIÓN S.A.</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio siete (7) del año dos mil veintidós (2022).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. El poder obrante a folio 22 de documento denominado "01DemandaConAnexos" no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que, si bien no se exige presentación personal en Notaría, si requiere que se acredite la trazabilidad de este, es decir, la acreditación de haber sido enviado u otorgado del demandante con destino al apoderado judicial. Tampoco se cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 74 del CGP aplicable analógicamente por disposición del artículo 145 del CPLYSS.
2. No se acreditó la remisión simultánea de la demanda a todos los demandados dentro del presente proceso, en efecto, a folio 89 del documento denominado "01DemandaConAnexos" solo se evidencia la remisión a COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., faltando la remisión a COLFONDOS S.A.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, deberá acreditarse igualmente la remisión a las demandadas, so pena de no tener en cuenta el memorial de subsanación, que igualmente conlleva el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado:



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**Rad. 2022-00122**